



Resolución Directoral

RD-02712-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de octubre de 2022

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000569-2021, que contiene: Informe Final de Instrucción N° 00183-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00276-2022-PRODUCE/DS-PA-VGACIAC de fecha N° 25 de octubre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

El **11/12/2020**, mediante el operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico y Aceite de Pescado de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**¹, se constató que la embarcación pesquera **JOSE OTILIO III** con matrícula **PT-3996-BM** (en adelante, la **E/P JOSE OTILIO III**), de titularidad de **EMPRESA PESQUERA PAE S.A.C.**, (en adelante, la **administrada**)², descargó la cantidad de **39.840 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Recepción N° 7705, verificándose que el peso total descargado, excede en un **1.73 % (0.640 t.)** la tolerancia del 6% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 m3 respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 36.04 m3 (**36.98 t.**) otorgada mediante Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DGEPP, por lo que, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 m3, motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-068 N° 002676**.

Como medida provisional se decomisó³ la cantidad de **0.64 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, de conformidad con los artículos 47° y 49.3° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado⁴ a la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico y Aceite de Pescado de la Empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.

Mediante correo electrónico de fecha 22/03/2022, en atención a la consulta realizada por el órgano instructor sobre el pago del valor comercial del decomiso, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), comunicó que **PESQUERA HAYDUK S.A.**, mediante la plataforma de control de pagos de PRODUCE, pagó el total del decomiso entregado con Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-068 N° 000007, de acuerdo con el ticket de pago con número de operación: 744447000475 de fecha 11/12/2020, remitido por la cantidad de **S/ 476.76 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 76/100 SOLES)**, la cual es conforme al monto obtenido en la calculadora virtual de decomisos CHI del portal web del Ministerio de la Producción, por lo que, se verifica que **PESQUERA HAYDUK S.A.**, ha cumplido con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado que le fuera entregado.

¹ Ubicada en la Playa Lado Norte S/N, distrito de Rázuri, provincia de Ascope y región La Libertad.

² Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 17/02/2010, se aprueba el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera JOSE OTILIO III con matrícula PT-3996-BM, a favor de EMPRESA PESQUERA PAE S.A.C.

³ Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-068 N° 000007 de fecha 11/12/2020.

⁴ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-068 N° 000007 de fecha 11/12/2020.



En esta etapa, mediante escrito de registro N° 00095624-2020 de fecha 29/12/2020, **la administrada** indica que:

- i) Se acoge al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA; reconociendo su responsabilidad por la infracción que se le imputa.
- ii) Adjunta la copia del *voucher* de depósito N° 0725201, por la cantidad de **S/ 715.00 (SETECIENTOS QUINCE CON 00/100 SOLES)**

Con Notificación de Imputación de Cargos N° 00001818-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 26/04/2022, la DSF-PA, le imputó a **la administrada** la presunta comisión de la infracción contenida en el:

Numeral 29) del Art. 134° del RLGP⁵: “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”.

Sobre el particular, se verifica que **la administrada** mediante el escrito de registro N° 00029837-2022 de fecha 12/05/2022, reitera su solicitud de acogimiento al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA.

Con Cédulas de Notificación del Informe Final de Instrucción N° 00002602-2022-PRODUCE/DS-PA⁶ y N° 00002980-2022-PRODUCE/DS-PA, notificadas el 07/06/2022 y 23/06/2022, respectivamente, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00183-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **la administrada** no ha formulado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.

El tipo infractor contenido en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: ***“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia de 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos (...) de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”.***

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado ostente el permiso de pesca de una embarcación pesquera que cuente con una capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos, y que posteriormente se verifique que luego del desarrollo de su actividad pesquera haya capturado recursos hidrobiológicos en una cantidad que exceda la tolerancia del 6% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

Al respecto, de la información obtenida del Portal Web del Ministerio de la Producción⁷, se aprecia que mediante **Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DGEPP** de fecha 17/02/2010, se aprobó a favor de la administrada, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la **E/P JOSE OTILIO III** con matrícula **PT-3996-BM** y **36.04 m3 (36.98 t.)** de capacidad de bodega, para realizar actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo e

⁵ Modificado por los Decretos Supremos N° 017-2017-PRODUCE y N° 006-2018-PRODUCE.

⁶ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 015523 que con fecha 07/06/2022, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de la notificación; por lo cual fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>





Resolución Directoral

RD-02712-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de octubre de 2022

indirecto y el recurso sardina con destino a consumo humano directo; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que al día **11/12/2020**, la **administrada** ostentaba el dominio y la posesión de la **E/P JOSE OTILIO III**.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para lo cual se deberá verificar si el día **11/12/2020**, la **administrada** desarrolló actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, excediendo la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos, respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

De acuerdo a lo consignado en el Informe de Fiscalización 1302-068 N° 000008 y el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-068 N° 002676, el día **11/12/2020** los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P JOSE OTILIO III**, descargó la cantidad de **39.840 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Recepción N° 7705, en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico y Aceite de Pescado de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, luego de su actividad extractiva. En ese sentido, teniendo en consideración que la **E/P JOSE OTILIO III** cuenta con una capacidad de bodega autorizada de 36.04 m³ (**36.98 t.**)⁸ y verificándose que descargó la cantidad de **39.840 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, se determina que excedió en 1.73% (**0.640 t.**) la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos; con lo cual ha quedado verificado la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

E/P MARIA SIXTA 3					
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA		CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 6%)		EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 3%)
39.840 t.	36.04 m ³	36.98 t.	38.20 m ³	39.1932 t.	0.64 t.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que “El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”. El artículo 14° del RFSAPA, establece que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización 1302-068 N° 000008 y el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-068 N° 002676, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la **administrada**, al responder a una

⁸ Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10/09/2005, se determinó que: “[...] el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1.026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m³) y que en el presente caso es 36.04 m³ x 1.026 = 36.98 t.



realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose además que la administrada el día 11/12/2020 desplegó la conducta establecida como infracción;** por lo cual, se determina que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁹.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Por consiguiente, la administrada actuaron sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos conocen perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de ésta actividad; por lo cual, el extraer recursos hidrobiológicos excediendo el 6% de tolerancia permitido para embarcaciones con capacidad de bodega menores a los 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable a la infracción del numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

La infracción contenida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 6% y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591 - 2017-PRODUCE¹⁰, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02712-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de octubre de 2022

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹¹	0.29	
	Factor del recurso: ¹²	0.17	
	Q: ¹³	0.640 t.	
	P: ¹⁴	0.75	
	F: ¹⁵	80% -30% ¹⁶	
M = 0.29*0.17*0.640 t./0.75*(1+0.5)		MULTA = 0.063 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos extraídos excediendo la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a los 50 m³; se verifica que la misma fue llevada a cabo al momento de la intervención *in situ*, el día **11/12/2020**; por lo cual, corresponde **TENERLA POR CUMPLIDA**.

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P JOSE OTILIO III**, que es una embarcación de mayor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto, es de 0.29 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² El factor del recurso extraído por la **E/P JOSE OTILIO III**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto, es 0.17 conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

¹³ Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Embarcaciones Pesqueras corresponde a las toneladas del recurso extraído, siendo en el presente caso que la **E/P JOSE OTILIO III**, excedió en **0.64 t.** la tolerancia de 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada.

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es 0.75.

¹⁵ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: **“Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”**. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

¹⁶ El numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, ha señalado que a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables deben considerarse los factores atenuantes, entre los cuales se encuentra **“Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”**. En el presente caso se ha determinado que la comisión de la infracción se verificó el 11/12/2020, siendo que, para la aplicación de este atenuante, la administrada debe carecer de antecedentes de haber sido sancionada en el periodo comprendido entre el 11/12/2019 al 11/12/2020. En ese sentido, mediante consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones - PA con correo electrónico de fecha 19/10/2022, se verifica que la administrada carece de antecedentes; por lo que, corresponde aplicar el factor atenuante del 30%.



SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos señalar que mediante escrito de registro N° 00095624-2020 de fecha 29/12/2020, la administrada reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, solicitando el beneficio para el **pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad** de la sanción de multa, establecido en el artículo 41° del RFSAPA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, habiendo realizado un depósito por la cantidad de **S/ 715.00 (SETECIENTOS QUINCE CON 00/100 SOLES)** con voucher N° 0725201 de fecha 22/12/2020, abonado en la cuenta corriente N° 00-000-306835 del Ministerio de la Producción en el Banco de la Nación.

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

41.1 **Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad:** El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad. (...)"

En ese sentido, conforme al numeral imputado, se tiene que la administrada debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
EXP. N° PAS-00000569-2021	Numeral 29) del artículo 134° del RLGP	Multa: 0.063 UIT
DS N° 017-2017-PRODUCE	Pago del 50% (0.063 UIT) = 0.0315 UIT¹⁷ = S/ 135.45 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa impuesta a la administrada. Asimismo, se debe proceder a la **DEVOLUCIÓN** del monto abonado en exceso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **EMPRESA PESQUERA PAE S.A.C.**, con **RUC N° 20525900941**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 m³, el día 11/12/2020, con:

MULTA : 0.063 UIT (SESENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

¹⁷ Considerando la UIT vigente al momento del pago, 22/12/2020, esta asciende a S/ 4 300.00, conforme al DS N° 380-2019-EF publicado el 20/12/2019.





Resolución Directoral

RD-02712-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de octubre de 2022

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDO DEL 6% DE SU CAPACIDAD DE BODEGA (0.64 t.)

ARTICULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **EMPRESA PESQUERA PAE S.A.C.**, con **RUC N° 20525900941**, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1º se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : 0.0315 UIT (TRESCIENTAS QUINCE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 4º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente **0.0315 UIT (TRESCIENTAS QUINCE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a **EMPRESA PESQUERA PAE S.A.C.**

ARTICULO 5º.- DEVOLVER a **EMPRESA PESQUERA PAE S.A.C.**, la cantidad de **S/ 579.55 (QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 55/100 SOLES)**, monto depositado en exceso por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

GLORIA DELICIA MELGAREJO OLÓRTEGUI
Directora de Sanciones – PA (s)



